



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**Síntesis:** El 30 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor David Jonathann Estrada Castillo, quien el día 18 de ese mismo mes y año, acudió, en compañía de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a la inauguración de una planta de combustible en Cozumel, Quintana Roo, evento al que asistieron también autoridades de ese municipio, tales como el Presidente Municipal, evento en el que distribuyeron ejemplares de la revista Contrapunto, que contenía un reportaje sobre presuntas irregularidades en la función pública de la presidencia municipal de esa localidad, circunstancia que considero el quejoso motivó que fueran interceptados por el director y el subdirector de la policía de dicho municipio, quienes ordenaron la recolección de alrededor de mil revistas, al tiempo que con amenazas, insultos e inclusive golpes, los trasladaron a los tres a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local; indicó que durante el trayecto el quejoso fue intimidado verbalmente. Una vez que llegaron a su destino, dicho servidor público solamente lo dejó a él a disposición del juez cívico, y liberó a sus acompañantes sin explicación alguna; ordenó que fuera recluido en una celda aislada, dentro de la cual se encontraba un procesado, quien lo golpeó y le dijo que sólo cumplía órdenes del subdirector de la policía, posteriormente lo trasladaron a una celda preventiva, y lo liberaron 24 horas después de su detención, previo el pago de una multa de setecientos cincuenta pesos que le fue impuesta sin que ésta tuviera fundamento jurídico, además de no devolverle los ejemplares que les fueron recogidos. De igual manera, en su queja el señor Estrada Castillo indicó que el 20 de noviembre de 2006, recibió amenazas a nombre del presidente municipal para que dejara las cosas como estaban, por lo que, al igual que sus acompañantes presentaron, por separado, denuncias ante las Procuradurías General de la República y la General de Justicia del estado de Quintana Roo, iniciándose las indagatorias correspondientes.

Del análisis de la información proveída, así como de los documentos recabados durante la tramitación del expediente 2006/5231/5/Q, se advirtieron conductas realizadas por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, de Cozumel, Quintana Roo, de la Coordinación de Jueces Cívicos de ese municipio, así como del Ministerio Público estatal, que pueden constituir responsabilidad administrativa, por lo que esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los servidores públicos municipales, vulneraron en perjuicio de lo agraviados los derechos humanos a la libertad de expresión e información, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a través de la aplicación de medios indirectos para limitar la libertad de expresión, valiéndose de mecanismos aparentemente legales, únicamente para que no fuera dada a conocer la citada publicación y en

consecuencia su contenido; asimismo, respecto a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de la misma manera se encontró que, vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, de los mismos, por la falta de investigación respecto a los hechos denunciados por los agraviados en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en los artículos 6°, fracciones I y II, 7°, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 12 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 49/2007 al licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional; así como a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, todos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que se recomendó lo siguiente:

Al señor Gobernador:

Instruya al titular de la Secretaría de la Contraloría General del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias de cuenta que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes, informando a esta Comisión Nacional el avance que tenga de la averiguación previa.

A los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel:

Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría del municipio, a fin de que se inicie y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales involucrados en el presente caso, por las omisiones e irregularidades a que se han mencionado en el presente documento, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo.

Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación

del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos municipales, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese Ayuntamiento preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

### **RECOMENDACIÓN NÚM. 49/2007**

#### **SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES DAVID JONATHANN ESTRADA CASTILLO, MOHAMMAD MIKHAIL PADILLA ESTRADA Y NICOLÁS PECH CHALÉ.**

**México, D. F., a 12 de octubre de 2007**

**LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COZUMEL, QUINTANA ROO.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5231/5/Q, relacionados con la queja interpuesta el 30 de noviembre de 2006, por el señor David Jonathann Estrada Castillo, director general de la revista *Contrapunto*, en su agravio y de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El señor David Jonathann Estrada Castillo manifestó en su queja que el 18 de noviembre de 2006 acudió con los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a la inauguración de una planta de combustible en Cozumel, Quintana Roo, a la que asistieron también autoridades de ese municipio, tales como el Presidente Municipal, evento en el que distribuyeron ejemplares de la citada publicación, que contenía un reportaje sobre presuntas irregularidades cometidas por la presidencia municipal de esa localidad, circunstancia que considero el quejoso motivó que fueran interceptados por el director y por el subdirector de la policía de dicho municipio, quienes ordenaron el aseguramiento de alrededor de mil revistas, al tiempo que con amenazas, insultos e inclusive golpes, los trasladaron a los tres a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local; indicó que durante el trayecto el subdirector le dijo que “ te vamos a dar un recuerdito...para que se te quiten las ganas de seguir escribiendo...en contra del presidente municipal”. Una vez que llegaron a su destino, dicho servidor público solamente lo dejó a él a disposición del juez cívico, y liberó a sus acompañantes sin explicación alguna; ordenó que fuera recluido en una celda aislada, dentro de la cual se encontraba un detenido apodado “El Gato”, quien lo golpeó y le dijo que sólo cumplía órdenes del subdirector de la policía, posteriormente lo trasladaron a una celda preventiva, y lo liberaron 24 horas después de su detención, previo el pago de una multa de setecientos cincuenta pesos que le fue impuesta sin que ésta tuviera fundamento jurídico alguno.

Agregó que el 20 de noviembre de 2006, recibió amenazas a nombre del presidente municipal para que dejara las cosas como estaban, por lo que, al igual que sus acompañantes, presentaron, por separado, denuncias ante las Procuradurías General de la República y la General de Justicia del estado de Quintana Roo, iniciándose las indagatorias correspondientes, solicitando la intervención de esta Comisión Nacional para dar seguimiento a la integración de las averiguaciones previas iniciadas por dichas autoridades.

**B.** Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Quintana Roo, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

**C.** Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2006/5231/5/Q y solicitó en diversos momentos la información correspondiente al Presidente Municipal de Cozumel; al Coordinador de Jueces Cívicos de ese municipio; al Director y Subdirector de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística Municipal de Cozumel; al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la

República; al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo; así como a la Directora General de Prevención y Readaptación Social en esa entidad federativa, recibiendo diversa documentación, misma que en su oportunidad será valorada en el presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor David Jonathann Estrada Castillo, Director General de la revista *Contrapunto*, del 30 de noviembre de 2006.
2. Copia de las notas periodísticas publicadas en el diario de circulación nacional *El Universal*, *El Informador* de circulación local y la nota difundida por la *Agencia Notimex*, en las cuales se reseñan los hechos narrados por el agraviado.
3. Oficio 343/2007, recibido el 19 de enero de 2007, a través del cual, por instrucciones del presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, el director de la Unidad Técnica Jurídica de ese Ayuntamiento, el licenciado Rolando Martín Chávez Solís, da respuesta esta Comisión Nacional, al que anexó:
  - a) Informe rendido el 18 de noviembre de 2006, al presidente municipal, por el director de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del citado municipio.
  - b) Copia certificada de la boleta emitida por la citada Dirección de Seguridad Pública, folio 4263 del mismo 18 de noviembre.
  - c) Copia certificada de la relación de personas detenidas en las celdas preventivas de la Subdirección de Seguridad Pública, a disposición de distintas autoridades, firmadas por los encargados de la guardia saliente y entrante de dicha subdirección del 19 de noviembre de 2006.
  - d) Recibo oficial de la Tesorería Municipal de Cozumel, Quintana Roo, folio B230519 del 20 de noviembre de 2006.
4. El oficio 126/07 SDHAVSC de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, recibido el 22 de enero de 2007, con el cual se anexó copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/QROO/CAN/634/2006-VII.
5. Oficios UE/024/2007 y PGJE/SZS/DP/UEDH/0205/2007, recibidos el 7 de febrero y el 23 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por la titular de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, al que anexó copias certificadas de las indagatorias AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007.

6. Oficio 083/2007 del coordinador de jueces cívicos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, recibido el 10 de abril de 2007, al que anexó:

a) Copia certificada de la “Lista de Multas de Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo”, del 03/07/96 (sic).

b) El informe del licenciado David Tuyu Torres, juez cívico del Ayuntamiento de Cozumel, contenido en el oficio 084/2007 del 5 de abril de 2007.

7. Acta circunstanciada del 16 de abril de 2007, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo hace constar el testimonio de Alejandro Catzin López, alias “El Gato”.

8. Oficio 1270/2007, recibido el 30 de mayo del año en curso, a través del cual la directora general de Prevención y Readaptación Social del estado de Quintana Roo, informó la situación jurídica del señor Alejandro Catzin López.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de noviembre de 2006, el señor David Jonathann Estrada Castillo, director general de la revista *Contrapunto*, fue detenido en compañía de Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, por autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, y los trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública de esa localidad, en donde fue internado únicamente el señor Estrada Castillo por la presunta comisión de una falta administrativa que, de acuerdo al dicho de los servidores públicos, consistió en insultos, amenazas y entorpecer la labor de la policía. Fue liberado después de 24 horas de su presentación, previo pago de la multa que le fue determinada por el juez cívico de turno.

El periodista agraviado presentó, el 28 de noviembre de 2006, denuncia ante la Procuraduría General de la República, autoridad que inició la averiguación previa AP/PGR/QROO/CAN/634/2006/VII, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, misma que fue remitida el 28 de diciembre de ese año, por incompetencia de la autoridad federal, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, y se radicó la misma ante la mesa de guardia dos de la agencia central, el 24 de enero de 2007, bajo la diversa AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007.

Los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, denunciaron directamente ante la procuraduría estatal, la que el 29 de noviembre de 2006, abrió la indagatoria AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y robo.

Al mes de mayo no se habían acumulado ambas indagatorias y desahogado las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2006/5231/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional acredita que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de expresión, del agraviado David Jonathann Estrada Castillo, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en atención a las siguientes consideraciones:

##### **A).- Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

Esta Comisión Nacional, con base en las constancias que integran el referido expediente de queja, descritas en los apartados precedentes; así como en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, vigente al momento de los hechos, y en el cual basaron su actuación las autoridades municipales de Cozumel, Quintana Roo, para la detención, retención y sanción impuesta al señor David Jonathann Estrada Castillo, por las conductas que le atribuyeron, esta Comisión Nacional constató que actuaron sin pleno apego al citado ordenamiento legal, tomando en cuenta lo siguiente:

La detención del agraviado obedeció, según la autoridad, a que éste profirió insultos y amenazas al director de Seguridad Pública Municipal de Cozumel, comandante Orlando Saucedo Pinta, además de entorpecer la labor de la policía, servidor público que pretendió justificar su actuación argumentando que, el 18 de noviembre de 2006, en el evento de inauguración de la distribuidora de combustible en dicha localidad, observó a unos jóvenes que estaban repartiendo propaganda y, según le indicaron los organizadores, sin señalar quiénes y acreditar si tenían esa personalidad, no estaban invitados y no tenían por que repartir propaganda ya que se trataba de un evento privado, solicitando a los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, que se retiraran del lugar.

Es importante resaltar que el licenciado Rolando Martín Chávez Solís, director de la Unidad Técnica Jurídica del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, al rendir el informe requerido por esta Comisión Nacional al presidente municipal de esa localidad señaló que, a solicitud de los organizadores del evento de inauguración en cita, el presidente municipal asistió para presidirlo y los aludidos elementos de la Dirección de Seguridad Pública también acudieron como invitados, además de brindar apoyo en caso de que se presentara algún incidente. Lo anterior evidencia claramente que la presencia de las citadas autoridades municipales en el lugar le dio un carácter de interés público al evento.

Cabe destacar que, la distribución de la referida publicación, no formó parte de las faltas administrativas atribuidas al señor Estrada Castillo, toda vez que como lo señaló el aludido director de Seguridad Pública a esta Comisión Nacional, el citado periodista intervino en el momento en que retiraba a sus acompañantes de lugar y de una manera violenta, agresiva e impropia le indicó que no podía detener a nadie, por lo que, ante los insultos y las amenazas proferidas a la autoridad, así como por entorpecer la labor de la policía, fue presentado a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública, en la cárcel municipal, a disposición del juez cívico en turno para que determinara su situación jurídica.

Al respecto debe resaltarse que, al ser presentados los detenidos ante el juez cívico, la boleta de remisión correspondiente para tal fin se aprecia excesivamente escueta y superficial, toda vez que en la misma no se describe con exactitud las supuestas faltas administrativas atribuidas al periodista agraviado, ya que únicamente se asentó que éstas fueron insultos, amenazas, así como entorpecer la labor de la policía, sin indicar específicamente en consistieron, lo que en todo caso hubiera permitido establecer si las conductas imputadas al señor David Jonathann Estrada Castillo estaban contempladas como infracciones dentro del artículo 6° del Bando de Policía y Buen Gobierno; más aún, si tal situación podría haber constituido un delito y por tanto remitir al detenido ante el agente del Ministerio Público local.

Ahora bien, no obstante que de acuerdo al informe del citado director de Seguridad Pública enviado a esta Comisión Nacional, fue únicamente a él en su carácter de autoridad a quien se dirigió el señor David Jonathann Estrada Castillo, dicho servidor público ni siquiera lo presentó ante el juez cívico, siendo el subdirector de la Policía Municipal, Moisés Guzmán Tinoco, quien lo hizo, resultando igualmente inexplicable que si fue el agraviado quien, supuestamente, cometió las faltas señaladas, se haya incurrido en la detención arbitraria de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a quienes inclusive también llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local, sin justificar la causa, para luego permitirles retirarse, igualmente sin razonamiento jurídico alguno, causando con ello un acto de molestia, con lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que aun cuando el aludido director de la Unidad Técnica Jurídica de ese Ayuntamiento señaló en su informe, que únicamente los trasladaron para los trámites correspondientes, ninguna autoridad municipal aclaró cuales fueron éstos.

Más aún, resulta evidente que no se cumplió con las formalidades que debe contener la boleta de remisión de un detenido puesto a disposición del juez cívico, como lo marca el artículo 21, fracciones IV, V, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, según consta en la copia



certificada de la boleta folio 4263 del 18 de noviembre de 2006, con que remitieron al agraviado, elaborada por el agente de la policía municipal Placido Núñez Crespo, toda vez que la boleta de referencia carece de datos tan importantes como una descripción sucinta de la presunta infracción cometida, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, y anotando aquellas referencias que pudieran interesar para el procedimiento; los nombres de testigos de los hechos, como lo fueron los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, entre otros; la lista de objetos recogidos en su caso, tales como las revistas que se repartían; y las firmas del aludido subdirector de la policía municipal que hizo la presentación del detenido, así como del funcionario del juzgado que recibió al presunto infractor.

Es evidente también que el licenciado David Tuyu Torres, juez cívico que impuso la sanción al señor David Jonathann Estrada Castillo, violentó el procedimiento que rige su actuar de acuerdo al propio Bando de Policía y Buen Gobierno, toda vez que, si bien es cierto al rendir su informe a esta Comisión Nacional señaló que la infracción cometida por el agraviado fue sancionada con fundamento en los artículos 3º; 16, fracción V; 17, fracción VI, y 94, del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que no aportó resolución alguna en la que conste la motivación para ello y la aplicación de dicha fundamentación, aun cuando le fue solicitado por esta Institución el fallo emitido y las constancias del procedimiento llevado a cabo en el presente caso, lo cual resulta grave ya que es evidente la carencia de esos documentos, confirmado que no cumple con su encargo con apego a la ley.

No obstante lo anterior, al analizar lo afirmado por las autoridades municipales respecto a la multa impuesta al agraviado, así como los preceptos invocados por el juez de referencia, se desprende que el artículo 3º, si bien establece el concepto de infracción administrativa, éste no fue asentado en el recibo oficial de la Tesorería Municipal folio B230519 del 20 de noviembre de 2006, con el que se acreditó el pago de la sanción, y tampoco en algún otro documento; asimismo, se hace necesario precisar que los numerales 16 y 17 mencionados, con independencia de que en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel no cuentan con fracciones, corresponden al Capítulo III del Registro Municipal de Caninos, en consecuencia no son aplicables al caso, aun y cuando son citados, únicamente, en el mencionado recibo de la Tesorería Municipal, indicando "*Multa impuesta por Seguridad Pública por falta a los artículos 16, fracción VI y 17, fracción I*", sin precisar de que ordenamiento legal, además las fracciones anotadas en dicho documento no coinciden con las mencionadas por el juez; por último, en cuanto al artículo 94 señalado, éste refiere las sanciones que los jueces calificadores podrán imponer, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el aludido Bando de Policía y Buen Gobierno, tales como amonestación, multa o bien arresto, pero tampoco consta ese numeral en el recibo de la Tesorería Municipal, ni en algún otro documento.

Lo anterior, con independencia de que la multa aplicada adolece de las consideraciones a que aluden los artículos 48 y 93 del Bando de Policía y Buen Gobierno, puesto que no fueron tomadas en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, así como la cuantificación específica, dentro de los parámetros dispuestos por el citado ordenamiento legal, señalar cuantos días de salario mínimo diario vigente, al momento de la comisión de la falta, se determinaron en la sanción impuesta, por lo que se debe considerar que la aplicación de las multas no se encuentra al libre arbitrio del juez, pues se reitera que la normatividad aplicable establece los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad sancionadora para adecuar al caso concreto.

Más grave resulta aún, que el señor David Jonathann Estrada Castillo haya estado detenido alrededor de 24 horas, como se acredita con la boleta folio 4263 del 18 de noviembre de 2006, en la que consta su ingreso a la cárcel pública a las 11:50 horas de la mañana de ese día; con la relación del 19 de noviembre siguiente, de las personas detenidas en las celdas de la Subdirección de Seguridad Pública a disposición de distintas autoridades, en la que se encuentra el quejoso, elaborada por los encargados de la guardia saliente y entrante de dicha subdirección; así como con la falta de respuesta a ese respecto, por parte del aludido juez, a esta Comisión Nacional, sin que la autoridad haya definido si fue un arresto y por ende hubo una doble sanción, o fue el tiempo que tardó el juez en determinar que el agraviado había cometido una falta administrativa, con la consecuente incertidumbre de su situación legal, lo que se traduce en dilación en la administración de justicia y contraviene lo dispuesto en el artículo 36 del Bando de Policía y Buen Gobierno al no haber realizado el procedimiento en contra del agraviado en forma rápida y expedita. Por tanto, es clara la inseguridad jurídica en que se mantuvo al señor Estrada Castillo, cuando además carecía de justificación su detención.

Debe resaltarse además que el agraviado quedó en la misma celda que el procesado Felipe Alejandro Catzin López, alias "El Gato", calidad que se demuestra con lo informado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, con lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 26 y 94, fracción III, del aludido Bando de Policía y Buen Gobierno, en los que se prevé que quienes por la comisión de una falta administrativa fuesen privados de su libertad, cumplirán la sanción que les fuere impuesta en un lugar distinto al destinado a la detención de aquellos que se encuentren en calidad de indiciados, procesados o sentenciados.

Los servidores públicos municipales a cargo de la retención y custodia del detenido, estaban obligados a observar tal medida, como el licenciado David Tuyu Torres,

juez cívico en turno, quien era el facultado para determinar la ubicación del presunto infractor, en tanto no se iniciara la audiencia de ley; así como el agente Placido Núñez Crespo, quien emitió la boleta folio 4263 con la que fue puesto a disposición el quejoso, elemento que evidentemente fue encomendado no solo a la recepción de éste, sino también para recluirlo en una celda, al corresponderle tal tarea a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo al artículo 59 del citado Bando y como lo sostiene el coordinador de jueces cívicos de ese municipio; y por último, los encargados de las guardias saliente y entrante del 18 y 19 de noviembre de 2006, de la Subdirección de Seguridad Pública, comandantes Andrés Vázquez Barredo y Russel Castro Herrera, respectivamente, ya que era necesario al elaborar la relación de detenidos a disposición de distintas autoridades que turnaron a su superior jerárquico, saber la ubicación de los mismos, siendo igualmente aplicable a éstos lo previsto en el numeral referido.

La citada irregularidad se acreditó no sólo con el testimonio, en ese sentido, del agraviado, sino con el del propio procesado Felipe Alejandro Catzin quien al ser entrevistado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, afirmó haber estado en la cárcel municipal el día en que fue detenido el señor Estrada Castillo, ya que inclusive lo pusieron en la misma celda en la que él estaba, y aunque el mencionado niega haberlo agredido, esta Comisión Nacional considera que tal circunstancia implicó una anomalía más en contra del quejoso.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el licenciado David Tuyu Torres, juez cívico del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, no observó las formalidades del procedimiento que se sigue ante los juzgados calificadores y que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, el cual debe ser oral, público, en forma rápida y expedita, con la celebración de una audiencia inmediata a la presentación del detenido, a la que comparecerán el remitente y el infractor, quienes además podrán aportar las pruebas que correspondan, a efecto de que la autoridad emita una resolución en la cual se funde y motive la causa del procedimiento, así como la imposición, en su caso, de la sanción correspondiente, permitiendo al infractor comunicarse con persona que lo asista o defienda, no habiendo evidencia que esto se haya cumplido, dejando de observar lo previsto en los artículos 36, 39 y 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, apartándose además de su obligación de cuidar se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas presentadas ante el juzgado, como en el presente caso, tal y como lo prevé el artículo 69 del mismo ordenamiento legal invocado.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la actuación del citado juez cívico fue ratificada por su superior jerárquico, el licenciado Daniel Alfonso Gil Marrufo, coordinador de jueces cívicos de ese municipio, quien al rendir su informe

a esta Comisión Nacional, refirió los mismos motivos para justificar la detención del quejoso, y agregó que la multa impuesta fue debidamente fundada en los artículos 16, fracción V, y 17, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno, con lo que convalidó el error y la falta de legalidad en que incurrió el aludido juez cívico, al fundamentar su determinación en los mismos artículos, con independencia de no coincidir con éste en la fracción del artículo 17 que invocan, y demostró con su actuar que no cumple con la debida eficacia y diligencia el servicio encomendado, previsto en los artículos 60, fracción V, 79 y 81, fracciones IV, V y VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, al no supervisar que su subordinado actuara apegado al marco legal que rige su encargo y violentara con ello los derechos fundamentales del agraviado al emplear dicho fundamento, el cual es incongruente e inaplicable para la sanción impuesta al señor Estrada Castillo, como ya se demostró.

Resulta también inexplicable para esta Comisión Nacional el hecho de que el referido coordinador de jueces cívicos indicara que, las sanciones administrativas que impone esa autoridad, se encuentran contempladas en un tabulador interno, con fundamento en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno, y debe tomarse en cuenta que el “Listado de Multas de Tránsito” que adjuntó a su informe dicho servidor público, al cual se refiere como tabulador interno, no puede considerarse como fuente legal para la determinación de sanciones administrativas impuestas por jueces cívicos, máxime que esto no está contemplado en el propio ordenamiento legal invocado.

En ese contexto, es claro que la fundamentación que admiten haber utilizado las autoridades municipales de Cozumel es improcedente para la sanción impuesta al agraviado por las conductas que le atribuyeron, lo que necesariamente implica que los ciudadanos en general, que por alguna razón tienen que enfrentar un procedimiento ante un juez cívico de ese Ayuntamiento, no cuentan con la seguridad jurídica que da el que una autoridad aplique la legislación vigente correctamente, lo cual implica una franca violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, en ese sentido, que esta Comisión Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o contravenga una disposición administrativa; simplemente resulta esencial garantizar que dicha detención deba estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, y que no sea un medio para lograr un fin distinto.

## **B) Violación al derecho a la libertad de expresión e información.**

Esta Comisión Nacional, acreditó de igual forma que los citados servidores públicos del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo violentaron este derecho en perjuicio del señor David Jonathann Estrada Castillo, director general de la revista *Contrapunto*, considerando los testimonios vertidos por los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/PGR/QROO/CAN/634/2006-VII, al manifestar que presenciaron la detención del agraviado y la recolección de mil ejemplares aproximadamente de la aludida publicación, por parte de la autoridad municipal, durante los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2006; el ejemplar de la revista *Contrapunto* aportado en la investigación del Ministerio Público de la Federación, correspondiente a la publicación que les fue recogida, el cual efectivamente contiene un reportaje de línea crítica a la actuación de la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo; el informe que rindió el director de la Unidad Técnica Jurídica de ese Ayuntamiento, a esta Comisión Nacional, al señalar que el quejoso y sus acompañantes fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública, por cometer una falta administrativa, ya que se encontraban repartiendo propaganda sin ningún permiso; y el informe que rindió, con esa misma fecha, el director de Seguridad Pública del aludido municipio al presidente municipal, de cuyo contenido se infiere que cuando los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, distribuían material gráfico en el multicitado evento de inauguración, la autoridad se los impidió.

Ahora bien, esta Comisión Nacional no deja de observar lo manifestado por el quejoso, en cuanto a la recolección por parte de la autoridad, de los volúmenes de la revista *Contrapunto*, en los cuales se pudo constatar su contenido y línea crítica a la actuación de las autoridades municipales. Ejemplares que se encontraban en el lugar de los hechos al momento en que fue detenido el agraviado y sus acompañantes por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento, puesto que es evidente que el material gráfico que la autoridad municipal señaló en sus informes como propaganda distribuida por los acompañantes del quejoso en el evento de inauguración, es la citada revista, lo cual cobra relevancia, toda vez que, si su distribución constituía una falta administrativa, como lo reconoce el citado director jurídico del propio ayuntamiento, los elementos de la policía municipal de referencia debieron reportarla de igual forma, como lo hicieron con relación a la conducta atribuida al señor David Jonathann Estrada Castillo y, en su caso también retener a los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, sin embargo, no se reportó tal situación al juez calificador y tampoco se les retuvo en dicho juzgado, lo que

conlleva a considerar que fueron recogidos dichos ejemplares durante su detención con el único fin de impedir su distribución.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional pudo acreditar que David Jonathann Estrada Castillo era el encargado de distribuir la revista *Contrapunto*, por lo que también se corroboró su dicho, en cuanto a que el día en que tuvieron lugar los sucesos contaba con ejemplares de la citada publicación con la finalidad de ser distribuidos en el aludido evento de inauguración. En este sentido, vale la pena retomar lo declarado por los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé tanto al agente del Ministerio Público local como al federal, ante quienes fueron coincidentes en manifestar que previo a la terminación de la mencionada inauguración aún contaban con aproximadamente mil revistas para repartir y fue antes de su traslado a la cárcel municipal, en las instalaciones de Seguridad Pública, por conducto de los referidos elementos de la Policía local, que éstos se las recogieron y las subieron en una camioneta marca "Windstar".

Al ser cuestionados sobre este punto el presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, así como el director y el subdirector de Seguridad Pública municipal, a través del oficio QGV/DG/38572 del 07 de diciembre de 2006 emitido por esta Comisión Nacional, por medio del cual se les solicitó a cada uno rindieran un informe sobre los hechos motivo de la queja, cabe señalar que el licenciado Rolando Martín Chávez Solís, director de la Unidad Técnica Jurídica del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por instrucciones del referido presidente municipal, atendió dicha petición, sin embargo, no dio respuesta respecto al paradero de las aproximadamente mil revistas retenidas, refiriendo únicamente que las pertenencias personales del agraviado, cuando fue liberado se le devolvieron, sin embargo, en el listado de pertenencias realizado dentro de la boleta de remisión no se relacionaron las revistas; y por cuanto hace al director de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, comandante Orlando Saucedo Pinta y Moisés Guzmán Tinoco, subdirector de la Policía Municipal, respecto a este mismo cuestionamiento, omitieron rendir el informe solicitado por esta Instancia, consecuentemente en relación con el trámite de la queja, en términos del artículo 38 de de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierto lo referente a que les secuestraron los ejemplares de la señalada publicación, impidiendo con ello su distribución.

Con la serie de irregularidades descritas, es evidente que la conducta de los referidos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal haya tenido como consecuencia la aplicación de medios indirectos para limitar la libertad de expresión, a través de mecanismos aparentemente legales, con los que se trata de evitar se difunda o publique información de diversa índole; medios que se deducen a partir de hechos probados de afectación, como en este caso, es notorio que existió detención arbitraria no sólo del periodista agraviado sino también de sus

acompañantes, lo cual ocasionó un acto de molestia injustificado, únicamente para que no fuera dada a conocer la citada publicación y en consecuencia su contenido, lo que se vincula a la sustracción de los aproximadamente mil ejemplares de la revista *Contrapunto*, de la cual también se acreditó la línea crítica que manejaba y en especial esa publicación, lo que tuvo como resultado la afectación al derecho a la información, ya que al desaparecer éstos no fue posible su distribución en la sociedad, lo que consecuentemente originó que no tuviera acceso a estar informada.

A este respecto deberá investigarse la conducta del referido presidente municipal, para establecer si los citados elementos de la policía municipal actuaron por sus instrucciones o bien si toleró la actuación de éstos, tomando en cuenta que esta Comisión Nacional le solicitó un informe en consideración a que estuvo presente en el lugar de los hechos, sin embargo, como ya se precisó, quien dio respuesta fue el director de la Unidad Técnica Jurídica, lo que implicó no contar con una información de primera mano, dejando con ello de atenderse el requerimiento efectuado, además de omitir el envío de los informes solicitados por esta Instancia, por cuanto hace a los aludidos director y subdirector de Seguridad Pública.

Referente a los medios indirectos para coartar la libertad de expresión, están prohibidos por el artículo 13, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica”, a través del principio 13, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los cuales establecen que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos; y que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión.

La anulación radical de la libertad de expresión tiene lugar cuando por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos de ello son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones, y en general todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

La supresión de la libertad de expresión, tal como ha sido descrita en el párrafo precedente, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es la única hipótesis en que dicho artículo puede ser infringido. En efecto, también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos a los autorizados por la misma Convención.

En este sentido, conviene reiterar que dos de los principales derechos con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor son el ejercicio de la libertad de expresión, y el derecho de y a la información, que se hace efectivo a través de la labor informativa que realizan los medios de comunicación, además de todos y cada uno de los derechos humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como personas.

Los actos señalados vulneraron la libertad de expresión y permiten acreditar las formas recurrentes que disminuyen su pleno ejercicio, así como los riesgos a los que se ven expuestos en el contexto en el que desarrollan su labor, además de que no solo se restringe la libertad de expresión de una persona, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas; esto es, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, máxime si consideramos la labor de los miembros del gremio periodístico como escrutadores sociales de la función pública.

Consecuentemente, resulta grave que mientras se ejercía el derecho a difundir la información, su cometido fue impedido físicamente por las autoridades municipales aludidas, siendo que tal actividad debía ser en todo momento protegida por quienes son parte de la estructura del Estado; por lo anterior, se considera que el director de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, Orlando Saucedo Pinta, así como el subdirector operativo de esa Dirección, Moisés Guzmán Tinoco, abusaron de su autoridad, al impedir a los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, la distribución de la revista *Contrapunto*.

En ese orden de ideas esta Comisión Nacional acreditó que las conductas de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal carecieron de motivación y fundamentación, y al considerar que la misma revista publicó un artículo con contenido crítico a la actuación de las autoridades municipales, ello permite determinar que su detención fue con el fin no sólo de amedrentar a los colaboradores de la revista *Contrapunto*, sino que ésta no fuera dada a conocer y en consecuencia tampoco su contenido y restringir la libertad de expresión del propio agraviado, lo que vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6º, fracciones I y II, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo establecido en los preceptos IV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 19, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma se violentó lo dispuesto por el artículo 4º del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, el cual es tajante al



señalar que no se considera infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables, y dado que no hubo ninguna acusación de estar cometiendo una falta, por tanto no excedieron los límites en su divulgación

Ahora bien, es innegable el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Como consecuencia de la obligación de todo orden de gobierno, ya sea de la Federación, los estados y los municipios, se debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, como la libertad de expresión, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, en este caso, el desapoderamiento por parte de la autoridad municipal de los ejemplares de la revista en cuestión; el perjuicio físico y económico que representó el acto de molestia injustificado ocasionado por la detención arbitraria sufrida; y la cantidad que pagó por concepto de multa el agraviado, dado que la sanción impuesta proviene de actos viciados, como lo es el no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si el aparato del Estado permite que queden impunes este tipo de violaciones en contra de la libertad de expresión, y no se restablecen a la víctima plenamente sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con su deber de garante en la protección de dichos derechos a las personas sujetas a su jurisdicción. Por lo tanto, toda denuncia sobre violación a la libertad de expresión debe de ser investigada por las autoridades respectivas del Estado, a efecto de determinar las responsabilidades del caso y las sanciones correspondientes de todos aquellos que de alguna manera haya intervenido en la misma sin importar su jerarquía.

Ahora bien, analizado en su conjunto todo lo anterior, queda claro para esta Comisión Nacional que el agraviado tienen el derecho a la reparación del daño sufrido por el aseguramiento de los aproximadamente mil ejemplares de su revista por los costos que le pudieron haber generado la afectación sufrida y las consecuencias por no ser difundida; los actos de molestia infundados cometidos en su perjuicio; así como el pago que en forma indebida se le impuso por concepto de multa, en términos de lo previsto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa, los agraviados tendrán derecho a una indemnización conforme a los procedimientos que establezcan las leyes.

En tal virtud, el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, debe brindar el auxilio necesario para resarcir los daños causado al agraviado por la violación a sus derechos humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional estatal, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor del periodista agraviado.

### **C) Irregular integración de Averiguación Previa**

De igual forma, esta Comisión Nacional después de analizar las diligencias practicadas en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007, que integra la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, observa dilación en la investigación realizada en ambas indagatorias, ya que en la primera los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, denunciaron el 29 de noviembre de 2006, ante el licenciado Anibal Salas Gutiérrez, agente de Ministerio Público del fuero común, la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, amenazas, lesiones y robo, en contra de los señores Gustavo Ortega Joaquín, Orlando Saucedo Pinta y Moisés Guzmán Tinoco, constando en la copia certificada de dicha indagatoria recibida por esta Comisión Nacional, las siguientes actuaciones: El acuerdo de inicio del propio 29 de noviembre; acuerdo de remisión de la indagatoria a la mesa cuatro de trámite del 30 de noviembre de 2006, así como el oficio de igual fecha CAN-01/01-124/2006, con el que se turnó la averiguación al titular de la referida mesa, sin señalar el nombre de éste; y por último, el oficio CAN-01/04-424/2006 del dos de diciembre del mismo año, por medio del cual el citado licenciado Anibal Salas solicita al Director de Servicios Periciales de esa procuraduría dictamen médico sobre edad clínica y de integridad física y/o lesiones de los denunciados.

Por cuanto hace a la averiguación previa AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007, ésta tuvo su origen en la denuncia presentada por el periodista agraviado el 28 de noviembre

de 2006, ante la Procuraduría General de la República, autoridad que inició la indagatoria correspondiente por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable, misma que fue remitida el 28 de diciembre de ese año, por incompetencia de la autoridad federal, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, radicándose el 24 de enero de 2007, ante la mesa de guardia dos de la agencia central a cargo de la licenciada María Luisa Sosa Santoyo, quien a su vez, en esa fecha acordó remitirla a la mesa de trámite VII, sin que exista en actuaciones oficio con el que la haya turnado al titular de la misma ni su nombre, siendo ésta la última diligencia efectuada que consta en la copia certificada de la indagatoria recibida por esta Comisión Nacional.

Por consiguiente no se ha realizado diligencia alguna tendente a esclarecer los hechos en dichas averiguaciones previas, no se ha identificado al o los probables responsables de los hechos denunciados por el periodista agraviado; de igual forma en el caso de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, no han sido citados los probables responsables de los hechos por los ofendidos, así como tampoco se han buscado testigos que pudieran aportar información en las mismas, o la ubicación del vehículo en que se llevaron los aproximadamente mil ejemplares de la revista *Contrapunto*.

Por las conductas antes señaladas, deberá iniciarse investigación en contra de quienes han tenido a su cargo la integración de las referidas averiguaciones previas, ya que los servidores públicos tienen la obligación de ejecutar su encargo diligentemente y con el máximo de cuidado, tal como lo disponen los artículos 16, 17, 18 y 20 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Quintana Roo, ya que en caso contrario se contraviene el principio constitucional que señala que la justicia debe ser administrada de forma pronta y expedita, toda vez que en el presente caso ese actuar irregular tiene como consecuencia que se obstaculice la investigación y no se esclarezcan aún los hechos. Asimismo se apartan de lo previsto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la víctima de un ilícito tendrá derecho a que se le asesore e informe del desarrollo del procedimiento de la averiguación previa, se desahoguen todas las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño cuando éste proceda, en los términos más amplios y eficaces, debiendo ser a cargo del Estado cuando el autor del delito sea un servidor público.

Esta Comisión Nacional considerando las irregularidades observadas en el cuerpo del presente documento, como el probable robo de los referidos ejemplares de la publicación mencionada y la dilación que existe en la indagatoria iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se pronuncia por

que la autoridad ministerial investigue si ambos hechos tienen alguna conexión, y en caso positivo determine lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se concluye que los servidores públicos involucrados en el presente caso incurrieron en una clara violación a lo previsto por los numerales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 23 y 29 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, en los que se señala la necesidad de que las autoridades se ajusten a procedimientos establecidos para poder privar de cualquier derecho fundamental a los gobernados, así como conceden a la autoridad administrativa la facultad para imponer sanciones por violentar los reglamentos gubernativos y de policía, sujetándolas a fijar las sanciones pecuniarias de acuerdo al jornal que devengue cada persona.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que, Orlando Saucedo Pinta, Moisés Guzmán Tinoco, Placido Núñez Crespo, Andrés Vázquez Barredo, Russel Castro Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Cozumel, Quintana Roo, los licenciados David Tuyu Torres, juez cívico del Ayuntamiento en cita, y Daniel Alfonso Gil Marrufo, coordinador de los jueces cívicos de ese municipio, violentaron los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, y a la libertad de expresión e información en perjuicio de los señores David Jonathann Estrada Castillo, Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, al contravenir los preceptos constitucionales descritos con antelación; de igual forma, se transgredió lo preceptuado en los artículos 1.1; 8.1, 13.1, 13.2, 13.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 10, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que garantizan la legalidad y seguridad jurídica de los involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los cuales deberá respetarse en todo momento las formalidades esenciales de los mismos.

De igual forma, se violentaron con estas conductas lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I, VI, XXI XXII y XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados.

Por cuanto hace a los licenciados Anibal Salas Gutiérrez y María Luisa Sosa Santoyo, agentes del Ministerio Público del fuero común encargados de la integración de las indagatorias en comento, de igual forma violentaron los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que, la falta de investigación por parte

de la autoridad procuradora de justicia respecto a los hechos denunciados por los agraviados propicia la afectación de tales preceptos y, en consecuencia, también transgredieron la normatividad descrita en el presente documento por incurrir en dicha falta.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes señores, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted señor gobernador constitucional del estado de Quintana Roo:

**PRIMERA.** Instruya al titular de la Secretaría de la Contraloría General del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias de cuenta que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciados, informando a esta Comisión Nacional el avance que tenga de la averiguación previa.

A ustedes miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo:

**PRIMERA.** Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría del municipio, a fin de que se inicie y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales involucrados en el presente caso, por las omisiones e irregularidades a que se han mencionado en el presente documento, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo.

**SEGUNDA.** Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante

campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos municipales, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese Ayuntamiento preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**